



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

12 de Mayo de 2025

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº 0494 de 2025
Proceso	Ejecutivo Laboral Conexo
Radicado	05001 31 05 013 2025 10090 00
Ejecutante	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Ejecutado	COLFONDOS S.A

Antecedentes

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, contra de **COLFONDOS S.A**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se libre auto de apremio, así:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

<u>Costas en primera instancia.</u>	<u>Total</u>
\$ 1.300.000	\$1.300.000

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

TERCERA: Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

Consideraciones

Problema jurídico: El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio.

Del título ejecutivo: premisas normativas: El Artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, acudir a la regulación del Artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos.

La claridad de la obligación hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el Artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Premisas fácticas: La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario (Radicado 2023 00247), el Auto proferido el día 9 de Abril de 2025 por medio de la cual corrigió el auto que liquidó y aprobó las costas procesales en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral del 17 de marzo de 2025 en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en la suma total de **\$1.300.000**, como se discrimina a continuación:

A CARGO DE COLFONDOS S.A., EN FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.....	\$1.300.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$ 1.300.000

Son: UN **MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**

En este contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por el siguiente concepto:

- **\$1.300.000** por costas procesales tasada en el trámite del proceso ordinario.

Con relación a la solicitud de intereses legales o indexación

En relación a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales o en su defecto indexación por la tardanza en el pago, debe decirse que, en virtud de lo dispuesto en los Autos que sirven de título ejecutivo, no existe un pronunciamiento al respecto a estos conceptos que ahora pretende; razón por la cual dicha petición carece de sustento al no hallarse fundamento jurídico y por ello, no se librará orden de apremio al respecto.

Costas del Proceso Ejecutivo: Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el Artículo 365 del CGP.

Reconoce Personería Jurídica: En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (004PoderOrdinario) se le reconocerá personería para representar judicialmente a la parte ejecutante al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con CC 19.395.114 portador de la T.P. 39.116 del CSJ, verificados sus antecedentes, se encuentra habilitado para ejercer su profesión.

Solicitud medida cautelar. El apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada sobre siete cuentas bancarias diferentes.

No obstante, es necesario indicar que para esta dependencia judicial no es viable acceder a todas las medidas cautelares solicitadas de manera simultánea para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues podría tornarse desproporcionada, excesiva e innecesaria, además conforme al principio de Proporcionalidad el Juez podrá limitarlo a lo necesario para lograr satisfacer el crédito de manera eficaz.

En su lugar, se requiere a la parte ejecutante para que indique cuál de las formuladas solicita sea decretada la medida cautelar de manera concreta.

Ésta providencia se notificará personalmente al representante legal de la **EJECUTADA**, en aplicación de los mandatos del párrafo del Artículo 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que dispondrán de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, en contra de **COLFONDOS S.A**, según lo previsto en la parte motiva de esta providencia, por los siguientes conceptos:

- **\$1.300.000** por costas procesales tasada en el trámite del proceso ordinario.
- Por las costas procesales de la presente ejecución.

SEGUNDO: DESESTIMAR la pretensión de librar mandamiento de pago los intereses legales o indexación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este Auto personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones de mérito conforme a lo previsto en el Artículo 442 del CGP.

Procédase por Secretaría a efectuar esta notificación, en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **por lo que se insta al apoderado de la actora a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA en los términos y para los efectos del poder ordinario para representar judicialmente a la parte ejecutante al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con CC 19.395.114 portador de la T.P. 39.116 del CSJ.

QUINTO: PREVIO A RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR se requiere al apoderado ejecutante para que indique de manera concreta sobre cuál de las cuentas bancarias relacionadas solicita sea decretado el embargo.

Por ser este auto también relativo a medidas cautelares, conforme a la Ley 2213 de 2022, notifíquese por correo electrónico.

notificaciones@gha.com.co

NOTIFÍQUESE

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f89279887dbe7013ac888e35f70ef41297069ee741d55d5b8b880dcf0a53bed**

Documento generado en 12/05/2025 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>